

PONENCIA DE JUAN DE DIOS CRESPO

“Régimen jurídico de los derechos audiovisuales. El fútbol en particular”

IV Congreso Nacional de Derecho Deportivo
Huesca 2010



JUAN DE DIOS CRESPO PÉREZ, abogado de Ruiz Huerta & Crespo Sports Lawyers, Master Honoris Causa of International Sports Law-ISDE, expuso su ponencia titulada: “**Régimen jurídico de los derechos audiovisuales. El fútbol en particular**”.

La integración del deporte en los medios audiovisuales es muy reciente. Se entiende que el deporte televisado es un buen producto, el “mejor producto”, y ello debe dar un rendimiento económico a sus titulares. Sólo para dar una muestra de la importancia de la televisión y de las retransmisiones, JUAN DE DIOS CRESPO comentó que los Juegos Olímpicos de Pekín tuvieron una audiencia total estimada en España de 36,5 millones de espectadores totales, lo que significó la mayor audiencia de unos Juegos. Sin embargo, 16 de los 20 programas más vistos en ese año 2008 fueron de fútbol y los siete primeros de la Eurocopa de Suiza y Austria.

Todo comenzó en los años 80, en los que el presidente del Comité Olímpico Internacional, el recientemente fallecido Juan Antonio Samaranch, entendió a la perfección el binomio televisión-deporte. En los Juegos Olímpicos, fue pionero de una nueva fórmula de venta de los derechos audiovisuales de los Juegos, lo que se reveló un hecho fundamental para la internacionalización de éstos y su difusión mundial; se creó una necesidad de los anunciantes de estar cada vez más presente y produjo un flujo de dinero que ha llevado a los Juegos a su extraordinario nivel actual.

Foto: Juan de Dios Crespo y Antonio Millán

Recientemente, en la misma semana del Congreso, la cadena Telecinco retransmitió la final de la Europa League, que enfrentó al Atlético de Madrid contra el Fulham inglés, consiguiendo un 43 % de cuota de pantalla, cifra aproximadamente 3 veces y media superior a lo habitual. En consecuencia, es un hecho evidente que hace falta regular.



Con la Guerra Digital en pleno apogeo, el Gobierno promulgó la **Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos**, que luego se conocería como la “Ley del Fútbol o Ley de Retransmisiones”, que consagró en una norma de rango legal el llamado “derecho a la información deportiva”. Dicha Ley terminaría por condicionar el modelo de explotación de los derechos audiovisuales futbolísticos, al prever en su artículo 5 que *“En el supuesto de las competiciones deportivas de liga o copa, se considerará de interés general un encuentro por cada jornada, que deberá ser retransmitido en directo, en abierto, y para todo el territorio del Estado, siempre que haya algún operador o programador interesado en hacerlo”*.

Es decir, esta Ley de Retransmisiones (que afectó y afecta también a otros deportes) condicionó el sistema de explotación de los derechos audiovisuales del fútbol que, a partir de entonces, debería prever la emisión, cada una de las jornadas del Campeonato de Liga, de un partido en abierto y en directo, lo que se ha venido respetando hasta la fecha, con algunas salvedades.

En España, en materia de derechos audiovisuales y más concretamente en el fútbol, que es por otra parte el deporte más significativo, **se está prácticamente en permanente conflicto o, por lo menos, en lo que podríamos llamar “equilibrio inestable”**. Ello no es desde luego deseable y menos todavía si tenemos en cuenta que además en España, el fútbol recibe por la cesión de los derechos audiovisuales cantidades muy inferiores a las que recibe no sólo en Inglaterra o Italia, sino incluso en países en los que este deporte es menos significativo como por ejemplo Francia.

Foto: Juan de Dios Crespo y Antonio Millán



JUAN DE DIOS CRESPO afirmó que no existe en España disposición legal ni reglamentaria alguna que disponga ni dónde ni cómo deben agruparse los derechos audiovisuales de un campeonato. Por otra parte, las difíciles situaciones económicas y financieras por las que atraviesan con demasiada frecuencia los clubes los hacen presa fácil de los diversos operadores que, en ejercicio de su legítimo derecho a procurar obtener el producto al mejor precio posible, van ofreciendo anticipos dinerarios que resuelven el problema inmediato del club en cuestión y van obteniendo los derechos de los diversos clubes a precios más convenientes que los de otros mercados similares o incluso de menor entidad. Al mismo tiempo, como son varios los operadores, cada uno de ellos obtiene los derechos de un número determinado de clubes. El resultado es que, por una parte, los titulares originarios de los derechos los han transmitido a un precio muy probablemente inferior al de mercado y, por otra, los derechos se hallan en manos de diversos operadores, es decir, no están agrupados.

Esta necesidad de acuerdo entre competidores -sin acuerdo ninguno puede explotar y todos pierden dinero- obliga a negociaciones forzadas y a acuerdos que muchas veces no son claros. Esta situación se agrava por el hecho de que a esta ausencia de regulación legal o reglamentaria de cómo deben agruparse los derechos, se une el fenómeno de que la legislación que afecta a los derechos audiovisuales del deporte es dispersa y, por tanto, como es lógico dada la dispersión, en varios aspectos confusa.

Se habla siempre de la **venta individualizada vs. venta centralizada** de los derechos audiovisuales.

La venta individualizada y necesidad de acuerdo de los 2 clubes participantes es el sistema que rige actualmente en nuestro país, donde, a falta de un marco normativo concreto que lo regule, se ha ido configurando este modelo por los distintos agentes del mercado (básicamente clubes de fútbol y operadores audiovisuales, con independencia de los derechos que sin duda corresponden, al menos en parte, al organizador de la competición). Como nos enseña la práctica existente en nuestro país hasta la fecha, las únicas formas realmente viables de explotar estos derechos pasan por (i) que un único operador adquiriera todos los derechos de todos los clubes de la competición, o (ii) que los varios operadores que hayan adquirido independientemente derechos de diferentes clubes los exploten de forma coordinada, poniéndolos en conjunto y revendiéndolos, paquete a paquete, a terceros operadores para su explotación.

Este sistema tiene, entre otros inconvenientes, (i) la fragilidad del modelo por requerir necesariamente un permanente acuerdo entre los distintos operadores (pues de otro modo no podrán ser explotados de forma razonable los derechos) y (ii) las dificultades prácticas que se derivan de los distintos tiempos de venta de derechos (los contratos de cesión de derechos de los clubes no finalizan de forma simultánea, dificultando así la viabilidad del sistema)

En el sistema de la venta centralizada y conjunta de los derechos audiovisuales, se encomienda a la asociación que organiza la competición (la Liga o la Federación, por ejemplo) la venta conjunta, directamente o a través de terceros, de los derechos audiovisuales de toda la competición. El organizador gestionará la venta de tales derechos audiovisuales a los operadores interesados por un periodo determinado. Previamente a dicha venta, los clubes y el organizador, en ausencia de norma que lo regule, pactan las condiciones de venta y el sistema de reparto de los ingresos obtenidos, en función de las circunstancias concretas de cada competición. Este sistema se viene utilizando satisfactoriamente y desde hace ya varios años en la Liga de baloncesto ACB, que vende de forma centralizada los derechos audiovisuales de todos sus clubes afiliados.

El Proyecto de Reforma del deporte profesional ha reunido a 60 expertos. Según JUAN DE DIOS CRESPO, se reunió a muchos, pero “poco expertos”. Faltó llamar a expertos extranjeros e incluso haber ido a la Comisión Europea, antes de plantear cualquier proyecto.

En las últimas semanas se han producido diversos acontecimientos que han incidido sobre el régimen de los derechos audiovisuales:

- 1) La nueva **Ley General de la Comunicación Audiovisual, ley 7/2010 de 31 de marzo**, publicada en el BOE el 1 de abril y que entró en vigor en Mayo, que limita la duración de los contratos entre televisiones y clubes a **cuatro años**. Esta Ley recoge la Directiva comunitaria de Televisión sin fronteras.

Problemática de esa regulación:

- Sólo se habla de fútbol en esta Ley.
 - Contempla el partido en abierto. En Francia no hay partidos en abierto.
 - La Comisión Europea puede hacer sus funciones perfectamente.
 - ¿Dónde está el interés general? ¿Dónde se contabiliza ese interés general? ¿Quién lo ha medido?
 - No existe Exclusividad de los derechos audiovisuales en la Unión Europea. La Ley de Comunicación Audiovisual rebaja un poquito esta exclusividad, de modo que “una parte sustancial de los ciudadanos de otros países puedan ver el partido de interés general”. ¿Cuántos? ¿quiénes son?
- 2) La **Resolución final de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 16 de abril de 2010**, que reducía a **tres años** dichos contratos, eliminando también la posibilidad de una prórroga así como los derechos de tanteo y retracto. La CNC da plazo hasta la temporada 2012-2013 a los operadores para renegociar los contratos y resuelve que los contratos cuya vigencia no supere la temporada 2011-2012 se consideren compatibles con el Derecho de la competencia.
 - 3) El 10 de mayo de 2010, **26 clubes españoles firmaron un comunicado denunciando el “desigual reparto de los derechos audiovisuales**, que produce una competición extremadamente desequilibrada en cuanto al potencial deportivo de sus integrantes” y mientras, 12 clubes españoles (los de mayor poder 28 económico y deportivo) sugieren la posibilidad de la creación de una Liga de primera división (a modo de la italiana o la inglesa) con una venta centralizada de sus derechos.

Nos encontramos, por lo tanto, en un auténtico laberinto jurídico.

JAVIER TEBAS, Vicepresidente 1º de la Liga de Fútbol Profesional, intervino al final de la exposición de JUAN DE DIOS CRESPO para pedir que se reflexione sobre las nuevas posibilidades en tecnología, como son la televisión IP y web TV, una nueva forma de entender la formas de comunicación audiovisual, es decir, una



forma de reproducción de material audiovisual en Internet. También hizo referencia a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid contra la web www.tarjetadirecta.com, en la cual resultaron absueltos de la acusación penal –no civil- por parte de Sogecable

Mayo de 2010.

Javier Latorre
Subdirector de IUSPORT

www.iusport.es